

CONSTANCIA SECRETARIAL: veintiocho de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA con el fin de resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1218

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MAXIMINA QUILINDO QUILINDO
DEMANDADO: YENNY MERCEDES ORDOÑEZ GUEVARA
RADICADO: 2020-00110

Popayán Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho el proceso **VERBAL DECLARATIVO RADICADO N° 2020-00110** promovido por **MAXIMINA QUILINDO QUILINDO** en contra de **YENNY MERCEDES ORDOÑEZ GUEVARA**, con el fin de resolver sobre el recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el proveído N°. 1070 del 24 de Julio de 2020 por medio del cual esta Judicatura rechazó la presente demanda; con fundamento en los siguientes alegatos:

Manifiesta que se incurrió en infracción al Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que sus normas, al modificar el Código General del Proceso son de orden público, de obligatorio cumplimiento y efecto inmediato a partir del 4 de Junio de 2020 y por lo tanto el auto inadmisorio de la demanda de fecha 10 de Julio de 2020 debe estar sometido a estas normas.

Expresa que se incurrió en una infracción al artículo 167, inc 2 del C.G.P en razón de que la parte solicitó se oficiara a la Oficina de Registro, para la expedición del Certificado Especial de Tradición, acreditando haber ejercido el derecho de petición sin obtener respuesta.

Afirma que se ocasiono una infracción a la ley con ocasión de exigirse Certificado Catastral Especial actualizado, a razón de que la demanda fue radicada en fecha 12 de marzo de 2020, y se acompañó de dicho documento que no tenía tres meses de expedido, sin considerar los términos suspendidos por la cuarentena.

Esgrime que se ocasiono infracción al decreto 806 de 2020, debido a que

este dispuso como finalidad, la flexibilización de los procedimientos judiciales y se reconoció la imposibilidad en las que estaban los entes territoriales para cumplir con sus tareas normales, desconociendo el despacho la situación de anormalidad en relación con la aplicación de la ley para exigir un formalismo para el que se puede dar termino adicional o como lo dispone el decreto 806 solicitar de forma directa el documento a la autoridad judicial.

Por ultimo sostiene que el Certificado Catastral Especial contiene el avalúo catastral del inmueble para efectos de la competencia, no se ve la necesidad del comprobante de impuesto predial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Frente al argumento del recurrente, según el cual, el auto que inadmitió la demanda y su valoración para dictarse debe ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, al ser este proveído posterior a la vigencia del citado Decreto; este Despacho valoró la demanda de acuerdo a lo establecido íntegramente en el Código General del Proceso, debido a que, como lo indica la parte que recurre la demanda se radicó el 12 de marzo de 2020, fecha en la que no se había decretado Emergencia Económica y Social en el país, y en la que aún no se suspendían los términos judiciales, como así sucedió entre el 16 de marzo de 2020 y el 01 de Julio de 2020, razón por la cual el pronunciamiento del Despacho es acorde pues se dictó después del levantamiento de los términos pero la demanda se presentó con anterioridad a que entrara a regir el decreto 806 de 2020.

En relación a la infracción mencionada al artículo 167 inc. 2, en concordancia con la no valoración del derecho de petición de fecha 17 de enero de 2020, presentado ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán solicitando Certificado Especial de Tradición; se observa que entre la fecha de presentación del derecho de petición y la presentación de la demanda se encontraba la parte en un término prudente, en el cual pudo además de presentar una nueva petición, tutelar sus derechos y así presentar la demanda en debida forma como lo establece en el art 375 del C.G.P. y lo expone el art 167 en su inciso primero en el que se establece que las partes deben probar los supuesto de hecho que las normas consagran.

De acuerdo al error que se aduce cometió el Despacho, en relación a la exigencia del certificado catastral actualizado que tenía una fecha de expedición anterior a tres meses a la presentación de la demanda; esta Judicatura como ya se dijo, valoró la demanda de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del art 375 del CGP en concordancia con el art. 72 de la ley 1579 de 2012, todo esto para tener claridad sobre la competencia del proceso, y los titulares de derecho de domino que tengan derecho frente al inmueble se pretende prescribir.

En consecuencia, no resulta posible revocar lo actuado en el presente proceso verbal declarativo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 1070 del 24 de Julio de 2020, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda de Pertenencia con radicación 2020-00110, y en su lugar **CONFIRMAR**, la providencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACION interpuesto por la demandada en el efecto devolutivo; contra el Auto Interlocutorio N° 1070 proferido el día 24 de Julio de 2020 por éste Juzgado, dentro del presente proceso, de conformidad con el numeral 2° del art. 323 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ

MDMNT
2020-00110

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
N° 076 en la fecha: **31 - Agosto - 2020**

MARIA DEL MAR NAVIA TROCCH
Secretaria